JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	**Ejecutivo**
Expediente:	**11001333603820210017500**
Demandante:	**Fiduciaria Corficolombiana S.A.**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación**
Asunto:	**Resuelve reposición**

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado de Fiduciaria Corficolombiana S.A., contra el auto de 9 de mayo de 2022[1].

ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2022[2] se dispuso decretar la pérdida de intereses entre el 25 de mayo y el 10 de noviembre de 2015, en contra de Fiduciaria Corficolombiana S.A., quien actúa como vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias como beneficiaria del fallo condenatorio proferido por este juzgado el 21 de mayo de 2014 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" el 6 de mayo de 2015, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 11001333603820130008700 adelantado por Martín Antonio González Olivera y otros contra la Fiscalía General de la Nación.

El apoderado de Fiduciaria Corficolombiana S.A., con correo electrónico del 13 de mayo de 2022[3], interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior providencia, el cual se fijó en lista el 10 de junio de 2022[4], quedando a disposición de las partes por el término de 3 días, tiempo que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: "*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*". Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: "*(…) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)*". Esté término transcurrió entre el 11 y el 13 de mayo de 2022, sin embargo, a este tiempo debe adicionarse 2 días más, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, es decir, que el recurso es procedente y se formuló oportunamente, pues se radicó el 13 de mayo de 2022.

Ahora, solicitó el apoderado de Fiduciaria Corficolombiana S.A. que se revoque el auto del 9 de mayo de 2022, y que en su lugar se reconozca la cesación de intereses solo desde el 26 de agosto de 2015, día siguiente al cumplimiento de los 3 primeros meses desde ejecutoria de la sentencia, y hasta el 10 de noviembre de 2015, día anterior a la presentación de solicitud de pago por parte de los beneficiarios, causando intereses desde 25 de agosto de 2015 hasta el 11 de noviembre de 2015 a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 1, de conformidad a los artículos 192 y 195 del CPACA.

Aunado a lo anterior, pidió que se aclare el nombre de la parte demandante en el presente asunto, ya que el correcto es Fiduciaria Corficolombiana S.A. actuando como

[1] Ver documento digital "24.- 09-05-2022 AUTO RESUELVE INC. PÉRDIDA INTERESES".
[2] Ver documento digital "24.- 09-05-2022 AUTO RESUELVE INC. PÉRDIDA INTERESES".
[3] Ver documentos digitales "27.- 13-05-2022 CORREO" y "28.- 13-05-2022 RECURSO CONTRA INCIDENTE".
[4] Ver documento digital "31.- 10-06-2022 FIJACION EN LISTA"

vocera y administradora del *"FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1"* y no *"FIDEICOMISO ARITMÉTIKA SENTENCIAS"*.

Respecto a la figura del cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el artículo 192 del CPACA dispone:

> "**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.
>
> Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.
>
> Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.
>
> Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (…)" (Subraya del Despacho)".

Pues bien, la disposición anterior establece que el beneficiario de una condena judicial o del auto que apruebe una conciliación, tiene el deber de solicitar el pago de la misma a la entidad condenada en el término máximo de 3 meses, **contados desde la ejecutoria de la sentencia**, **so pena de perder la causación de intereses en su favor desde entonces y hasta que lo solicite.**

Así las cosas, el Despacho observa que le asiste razón al abogado de la parte demandante, puesto que el fallo condenatorio proferido por este juzgado el 21 de mayo de 2014 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" el 6 de mayo de 2015, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 11001333603820130008700, adelantado por Martín Antonio González Olivera y otros contra la Fiscalía General de la Nación, cobró ejecutoria el **25 de mayo de 2015**[5], momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra de la entidad demandada.

Por tanto, los beneficiarios contaron hasta el **25 de agosto de 2015**, para solicitar el pago de la misma, pero comoquiera que lo hicieron hasta el **11 de noviembre de 2015**[6] de acuerdo al Acto Administrativo expedido la Coordinadora Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones – Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación con radicado No. 20151500086091 del 24 de noviembre de 2015[7], cesaron los intereses en el lapso de tiempo comprendido entre el 26 de agosto y el 10 de noviembre de 2015, en contra de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., quien actúa como vocera y administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1.

Por otro lado, y luego de leer detenidamente el auto recurrido, nota el Despacho que en uno de los párrafos de la parte considerativa y el numeral único del auto del 9 de mayo de 2022 se dispuso *"Fiduciaria Corficolombiana S.A. actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmétika Sentencias"* cuando realmente corresponde a la *"Fiduciaria Corficolombiana S.A. actuando como vocera y administradora del Capital Privado Cattleya – Compartimento 1"*, por tanto, el Despacho encuentra que en efecto se incurrió

[5] Ver documento digital "Ver documento digital "02.- 08-07-2021 SOLICITUD EJECUTIVO" página 91.
[6] Ver documento digital "Ver documento digital "02.- 08-07-2021 SOLICITUD EJECUTIVO" páginas 92 a 94.
[7] Ver documento digital "02.- 08-07-2021 SOLICITUD EJECUTIVO" páginas 95 y 96.

en un error en cuanto a la denominación de la entidad demandante, el que se corregirá de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 9 de mayo de 2022, en el sentido de modificarlo en los siguientes términos:

> "**DECRETAR LA PÉRDIDA DE INTERESES** entre el 26 de agosto y el 10 de noviembre de 2015, en contra de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando como vocera y administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, como beneficiario del fallo condenatorio proferido por este juzgado el 21 de mayo de 2014 y por Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera- Subsección "B" el 6 de mayo de 2015, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 11001333603820130008700 adelantado por MARTÍN ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA Y OTROS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN."

SEGUNDO: Corregir la misma providencia en el sentido de precisar que la entidad ejecutante se denomina "*FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., actuando como vocera y administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: herreraluise@hotmail.com; lherrera@aritmetika.com.co; notificacionesart@procederlegal.com;
Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; maria.marroquin@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fisalia.gov.co;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e5ca0b527e2825861cffda90c7a29b8f251ffa336059895c0809870443d94d**
Documento generado en 05/09/2022 09:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica